



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3020/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3020/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió la lista de empresas con las cuales han celebrado contratos de renta de pipas para la distribución del agua en las alcaldías en el año 2019 a mayo de 2024

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la
información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3020/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3020/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173524001462, en la que requirió lo siguiente:

“Lista de las empresas que han tenido contratos de renta de pipas para distribución de agua en la alcaldía y número de cada contrato, de 2019 a mayo de 2024.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El dieciocho de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a una solicitud diversa a la presentada por la parte recurrente.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veinte de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado me dio la respuesta equivocada, pues dio información sobre un requerimiento diferente al presentado. Favor de reponer la respuesta.” (Sic)

IV. Por acuerdo del veinticinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09811/DGPSH/2024, de fecha dos de julio, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de junio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **diecinueve de junio al nueve de julio**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinte de junio**, es decir, el segundo día hábil que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha treinta de mayo, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DRMAS-01447/2024, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de fecha doce de junio, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó el listado de las empresas que han tenido contratos de pipas para distribución de agua en las alcaldías, a partir del año 2019 al mes de mayo de 2024.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque se le entregó una respuesta diversa a su solicitud de información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó una respuesta acorde con lo solicitado en su solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08555/DGPSH/2024, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de fecha doce de junio, a través del cual proporcionó el listado de los contratos celebrados con distintas empresas para el servicio de distribuciones agua en pipas en el periodo comprendido del año 2019 al mes de mayo de 2024, como se muestra a continuación:

AÑO	2019	2020	2021	2022	2023	2024
CANTIDAD DE CONTRATOS	2	9	10	8	4	6

CONTRATO	EMPRESA	AÑO
1030 3P AD L DGAP DAPO 1 19	TRANSPORTE ENMARK, S.A. DE C.V	2019
1033 3P LN L DGAP DAPO 1 19	TRANSPORTE ENMARK, S.A. DE C.V	2019
1009 3P IR L DGAP DAPO 1 20	TRANSPORTES ENMARK, S.A. DE C. V.	2020
1036 3P LN L DGAP DAPO 1 20	ROCA URBANIZACIONES, S.A. DE C. V.	2020
1042 3P AE L DGAP DAPO 1 20	TRANSPORTES ENMARK, S.A. DE C. V	2020
1043 3P AE L DGAP DAPO 1 20	GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.	2020
1049 3P AE L DGAP DAPO 1 20	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R.DE R.L.	2020
1121 3P AE L DGAP DAPO 1 20	ROCA URBANIZACIONES, S.A. DE C. V	2020
1182 3P AE L DGAP DAPO 1 20	GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.	2020
1205 3P LN L DGAP DAPO 1 20	TRANSPORTES ENMARK, S.A. DE C. V	2020
1226 3P AE L DGAP DAPO 1 20	GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V	2020
1002 3P AE L DGAP DAPO 1 21	ROCA URBANIZACIONES, S.A. DE C. V	2021
1003 3P AE L DGAP DAPO 1 21	GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.	2021
1004 3P AE L DGAP DAPO 1 21	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R.DE R.L.	2021

1032 3P AE L DGAP DAPO 1 21	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R.DE R.L	2021
1033 3P AE L DGAP DAPO 1 21	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V	2021
1038 3P AE L DGAP DAPO 1 21	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V	2021
1162 3P IR L DGAP DAPO 1 21	GRUPO CONSTRUCTOR HACHI, S.A. DE C.V.	2021
1242 3P AE L DGAP DAPO 1 21	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R.DE R.L	2021
1243 3P AE L DGAP DAPO 1 21	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V	2021
1244 3P AE L DGAP DAPO 1 21	TRANSPORTES UNIDOS DE COMUNEROS Y EJIDATARIOS DE TLALPAN S. DE P.R. DE R.L.	2021
1033 3P AE L DGAP DAPO 1 22	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V	2022
1034 3P AE L DGAP DAPO 1 22	TRANSPORTES UNIDOS DE COMUNEROS Y EJIDATARIOS DE TLALPAN S. DE P.R. DE R.L.	2022
1035 3P AE L DGAP DAPO 1 22	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R.DE R.L.	2022
1073 3P AE L DGAP DAPO 1 22	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V	2022
1074 3P AE L DGAP DAPO 1 22	TRANSPORTES UNIDOS DE COMUNEROS Y EJIDATARIOS DE TLALPAN S. DE P.R. DE R.L.	2022
1075 3P AE L DGAP DAPO 1 22	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R. DE R.L.	2022
1086 BIS 3P AE L DGAP DAPO 1 22	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V.	2022
1119 3P AE L DGAP DAPO 1 22	TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R. DE R.L	2022
1025 3P AE L DGAP DAPO 1 23	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V	2023
1026 3P AE L DGAP DAPO 1 23	TRANSPORTES UNIDOS DE COMUNEROS Y EJIDATARIOS DE TLALPAN S. DE P.R. DE R.L.	2023
1027 3P AE L DGAP DAPO 1 23	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R. DE R.L.	2023
1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23	TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R. DE R.L	2023
1026 3P AE GGC DCCI 1 24	TRANSPORTES UNIDOS DE COMUNEROS Y EJIDATARIOS DE TLALPAN S. DE P.R. DE R.L.	2024
1027 3P GGCI DCCI 1 24	SOCIEDAD COMUNAL DE TLALPAN, S. DE P.R E R. I.	2024
1028 3P AE L GGCI DCCI 1 24	TRANSPORTES RURALES DEL SUR, S.P.R. DE R.I.	2024
1029 3P AE L GGCI DCC 1 24	TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R. DE R.L	2024
1030 3P AE L GGCI DCCI 1 24	TRANSPORTISTAS EJIDATARIOS MAGDA, S.C. DE R.L. DE C.V.	2024
1076 3P AE L GGCI DCCI 1 24	UNIÓN DE AGRO-PRODUCTORES DE MAGDALENA PETLACALCO, S. DE P.R.DE R.L	2024

En este caso, se considera que el Sujeto Obligado ha respondido satisfactoriamente la solicitud de información al proporcionar el listado de los contratos celebrados con distintas empresas de renta de pipas para la distribución de agua en las alcaldías. Dicho listado abarca el período comprendido desde el año 2019 hasta mayo de 2024 e incluye información detallada como el número de contrato, el nombre de la empresa contratada y el año en que se celebró el contrato.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE**

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado ya entregó los oficios de interés del particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha dos de julio de dos mil veinticuatro**.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3020/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Julio de 2024 a las 10:34 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.